

**INFORME N.º 024-2017-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene una sucursal en otro país<sup>(1)</sup>, a través de la cual obtiene utilidades que son enviadas al Perú, que constituyen para aquella rentas de fuente extranjera gravadas con el impuesto a la renta en este país; y que son objeto de retención del impuesto a la renta en el exterior -en el país donde se ha establecido dicha sucursal-.

Al respecto, se consulta si tal impuesto que es retenido en el exterior<sup>(2)</sup>, con ocasión del reparto o distribución de utilidades a la empresa domiciliada en el Perú a la que pertenece dicha sucursal, constituye crédito contra el impuesto a la renta que determine aquella empresa.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "el Reglamento").

**ANÁLISIS:**

1. Previamente al análisis del supuesto materia de consulta, es pertinente indicar que respecto al régimen aplicable a una sucursal, esta Administración Tributaria ha señalado<sup>(3)</sup> que *una sucursal, agencia u otro tipo de establecimiento permanente en el exterior establecido por una persona jurídica domiciliada en el país es parte de esta -careciendo consecuentemente de personalidad jurídica propia-, no habiendo la LIR dispuesto que aquellos se consideren, para sus efectos, personas jurídicas y, por ende, contribuyentes de tal impuesto.*

*Asimismo, ha indicado que los sujetos que tengan la condición de domiciliados en el Perú se encuentran gravados por sus rentas de fuente mundial, es decir, sea cual sea el lugar de su generación, siendo que su condición de domiciliado es extensiva a sus sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes que se hayan establecido en el exterior.*

2. De otro lado, en relación con el crédito por impuesto a la renta pagado en el exterior, el inciso e) del artículo 88º de la LIR dispone que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo

---

<sup>1</sup> Con el que Perú no ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria.

<sup>2</sup> Entendido como el impuesto pagado en el exterior.

<sup>3</sup> En el Informe N.º 023-2015-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i023-2015.pdf>).

79º<sup>4</sup>), deducirán de su impuesto, los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por dicha ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior; siendo que el importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Por su parte, el artículo 58º del Reglamento señala que para efecto del crédito por impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 88º de la LIR, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la LIR.
- b) Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,
- c) El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del impuesto a la renta en el extranjero con documento fehaciente.

Como se aprecia, la normativa del impuesto a la renta permite que los contribuyentes puedan deducir del impuesto que les corresponda pagar en el país los impuestos a la renta efectivamente pagados en el extranjero; siendo que dicho crédito está sujeto a los límites y condiciones para su uso señalados en el inciso e) del artículo 88º de la LIR y en el artículo 58º del Reglamento, antes citados.

Al respecto, se tiene que dos de las condiciones para que proceda el crédito bajo análisis es que el impuesto abonado en el exterior:

- a) Incida sobre rentas consideradas como gravadas por la LIR.
- b) Debe reunir las características propias de la imposición a la renta.

En cuanto a lo primero, toda vez que el supuesto bajo análisis alude a una empresa domiciliada en el Perú que tiene una sucursal en otro país, a través de la cual obtiene utilidades que son enviadas al Perú que constituyen para aquella rentas de fuente extranjera gravadas con el impuesto a la renta en el Perú<sup>5</sup>), se puede afirmar que se cumple la primera de las condiciones aludidas de que el impuesto abonado en el exterior incida sobre rentas consideradas como gravadas por la LIR.

Respecto a lo segundo, cabe indicar que el supuesto de la consulta alude a utilidades generadas por una sucursal en el extranjero de una empresa domiciliada en el Perú, que son repartidas o distribuidas a esta, y que, con ocasión de dicho reparto o distribución, son objeto de retención del impuesto a la renta en el país donde se ha establecido dicha sucursal.

---

<sup>4</sup> Según el cual, los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

<sup>5</sup> Cabe indicar que, conforme al artículo 6º de la LIR, están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de la LIR, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta, entre otros, la ubicación de la fuente productora.

En ese sentido, en la medida que lo que es objeto de reparto o distribución son las utilidades generadas por la mencionada sucursal, y que sobre estas es que, para efectos de la retención en cuestión, se calcula el impuesto a la renta en el país donde se ha establecido dicha sucursal, se puede afirmar que siendo la renta sobre la que recae el impuesto retenido en el exterior la misma que se considera como renta de fuente extranjera afecta al impuesto a la renta en el Perú, el impuesto así retenido reúne las características propias de la imposición a la renta.

Ahora bien, es pertinente indicar que conforme ha señalado esta Administración Tributaria<sup>(3)</sup> dicho impuesto retenido en el exterior podrá ser utilizado como crédito contra el impuesto a la renta peruano en el ejercicio en que se reconoce tal renta en el Perú, por lo que si fue pagado con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta por el ejercicio correspondiente, no podrá compensarse en ese ejercicio ni en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna; no obstante, de haberse pagado con posterioridad al mencionado plazo, constituirá gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera de la empresa domiciliada en el país.

3. Por lo tanto, en el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene una sucursal en otro país<sup>(1)</sup>, a través de la cual obtiene utilidades que son enviadas al Perú, que constituyen para aquella rentas de fuente extranjera gravadas con el impuesto a la renta en este país; y que son objeto de retención del impuesto a la renta en el país donde se ha establecido dicha sucursal; el impuesto así retenido en el exterior con ocasión del reparto o distribución de las utilidades a la empresa domiciliada en el Perú a la que pertenece dicha sucursal, constituye crédito contra el impuesto a la renta que determine aquella empresa en el Perú; estando sujeto a los límites y condiciones para su procedencia señalados en el inciso e) del artículo 88° de la LIR y en el artículo 58° del Reglamento.

## **CONCLUSIÓN:**

En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene una sucursal en otro país, a través de la cual obtiene utilidades que son enviadas al Perú, que constituyen para aquella rentas de fuente extranjera gravadas con el impuesto a la renta en este país; y que son objeto de retención del impuesto a la renta en el país donde se ha establecido dicha sucursal; el impuesto así retenido en el exterior con ocasión del reparto o distribución de las utilidades a la empresa domiciliada en el Perú a la que pertenece dicha sucursal, constituye crédito contra el impuesto a la renta que determine aquella empresa en el Perú; estando sujeto a los límites y condiciones para su procedencia señalados en el inciso e) del artículo 88° de la LIR y en el artículo 58° del Reglamento.

Lima, 03 MAR. 2017

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

rmh

CT0023-2015

Impuesto a la Renta por distribución de dividendos retenido en el exterior.